

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|------|
| Un año..... | 17'50 | ptas |
| Seis meses..... | 9'10 | > |
| Tres id..... | 4'90 | > |

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 20 | ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 | > |
| Tres id..... | 6 | > |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 103.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno á ratificar el Convenio entre España y Francia, de 27 de Noviembre de 1912, que define la situación respectiva de los dos países en Marruecos y el protocolo firmado el mismo día, concerniente al ferrocarril Tánger Fez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de abril de 1913.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Juan Navarro Reverter.

CANCELLERÍA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, CELEBRADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1912, PARA PRECISAR LA SITUACIÓN RESPECTIVA DE LOS DOS PAISES CON RELACIÓN AL IMPERIO XERIFIANO

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa

Deseosos de precisar la situación respectiva de España y Francia, con relación al Imperio Xerifiano;

Considerando, por otra parte, que el presente Convenio les ofrece ocasión propicia de afirmar sus sentimientos de amistad recíproca y su voluntad de armonizar los intereses de los dos países en Marruecos.

Han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España

Al Excelentísimo Señor Don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador vitalicio, Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII, condecorado con la Medalla de Oro de Alfonso XIII, etc., etc., etc., y

El Presidente de la República Francesa

Al Excelentísimo Señor León, Marcel, Isidore, Geoffray, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de España, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado los poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de la República francesa reconoce que, en la zona de in-

fluencia española, toca á España velar por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita, así como para todos los Reglamentos nuevos y las modificaciones de los Reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo, conforme á la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 y al Acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

Las regiones comprendidas en la zona de influencia determinada en el artículo 2.º, continuarán bajo la Autoridad civil y religiosa del Sultán en las condiciones del presente Acuerdo.

Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un Alto Comisario español, por un Jalifa que el Sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de Jalifa no le serán mantenidas ó retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

El Jalifa residirá en la zona de influencia española, y habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación general del Sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes á éste.

La Delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante, las funciones de Jalifa las llenará provisionalmente y de oficio el Bajá de Tetuán.

Los actos de la Autoridad marroquí en la zona de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario español y sus Agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones que el

Jalifa, en calidad de Delegado de la Autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener con los agentes oficiales extranjeros, dado que, por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del tratado franco-xerifiano del 30 de marzo de 1912.

El Gobierno de S. M. el Rey de España velará por la observancia de los Tratados, y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el Acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno xerifiano por reclamaciones fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del Jalifa en la zona de influencia española.

ARTÍCULO II.

En el Norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Muluya y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Klila. Desde este punto, la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hasen el trazado fijado por el artículo 2.º del Convenio de 3 de octubre de 1904.

En el caso de que la Comisión mixta de limitación, prevista en el párrafo primero del artículo 4.º, comprobase que el morabito de Sidi Maaruf depende de la fracción meridional de Beni Buyagi, este punto sería atribuido á la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría á más de un kilómetro al Norte ni de dos kilómetros al Oeste del mismo, para ir á unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

Del Yebel Beni Hasen la frontera se dirigirá hacia Uad Uarga, lo alcanzará al Norte de la Yeman de los Chorfa de Trafaut, aguas arriba de la curva formada por el río, y de allí continuará en dirección Oeste por la línea de las alturas que dominan la orilla derecha del Uad Uarga hasta su intersección con la línea Norte Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera seguirá lo más estrechamente posible el límite Norte de las tribus ribereñas del Uarga y el límite Sur de las que no sean ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

Remontará en seguida hacia el Norte, manteniéndose á una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al Este del camino de Fez á Alcazarquivir por Uazan hasta encontrar el Uad Lucas, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Trig. Desde este punto contorneará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española á reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35.º de latitud Norte entre el aduar Mgaria y la Marya de Sidi Selama y seguirá este paralelo hasta el mar.

Al Sur de Marruecos, la frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º, al Oeste de Paris, y continuará por dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40 de latitud Norte. Al Sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicables. Las regiones marroquíes situadas al Norte y al Este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán á zona francesa.

ARTÍCULO III.

Habiendo concedido á España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: al Norte, el Uad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

ARTÍCULO IV.

Una comisión técnica, cuyos individuos serán designados en número igual por los Gobiernos español y francés, fijará el trazado exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo, la Comisión podrá tener en cuenta, no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo sino después que las ratifiquen ambos Gobiernos.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes prevista no serán obstáculo á la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento de Ifni.

ARTÍCULO V.

España se compromete á no enajenar ni ceder en forma alguna, si quiera sea á título temporal, sus derechos en todo ó parte del territorio comprendido en su zona de influencia.

ARTÍCULO VI.

Con objeto de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no dejar que se eleven fortificaciones ó obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí á que se refieren el artículo 7.º de la Declaración franco inglesa de 8 de abril de 1904, y el artículo 14 del Convenio hispano-francés de 3 de octubre del mismo año, y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

ARTÍCULO VII.

La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotadas de un régimen especial, que será determinado ulteriormente, y formarán una zona entre los límites abajo descritos.

Partiendo de Punta Altares, en la costa Sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en derecha á la cresta del Yebel Beni Meyimel, dejando al Oeste la aldea llamada Dxar ez Zeitun, y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fhas, por un lado, y las tribus de Anyera y Uad Ras por otro, hasta el encuentro del Uad Zeguir. De allí la frontera continuará por la vaguada del Uad Zeguir, y después por la de los Ued M'harhar y Tzahadartz hasta el mar; todo conforme al trazado indicado en la carta del Estado Mayor español, que tiene por título *Croquis del Imperio de Marruecos*, á escala de 1.100.000, edición de 1906.

ARTÍCULO VIII.

Los Consulados, las Escuelas y todos los establecimientos españoles y franceses que actualmente existen en Marruecos serán mantenidos.

Los dos Gobiernos se obligan á hacer que se respete la libertad y la práctica externa de todo culto existente en Marruecos.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, por lo que le concierne, hará de modo que los privilegios religiosos al presente ejercidos por el clero regular y secular español, no subsistan en la zona francesa. Sin embargo, en esa zona las misiones españolas conservarán sus establecimientos y propiedades actuales, pero el Gobierno de S. M. el Rey de España no se opondrá á que se afecte á ellos religiosos de nacionalidad francesa. Los nuevos establecimientos que esas misiones fundasen serán confiados á religiosos franceses.

ARTÍCULO IX.

Mientras el ferrocarril Tánger Fez no se construya, no se pondrá ninguna traba al paso de convoyes de aprovisionamientos destinados al Majzen ni á los viajes de los funcionarios xerifianos ó extranjeros entre Fez y Tanger y viceversa, como tampoco al paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las Autoridades de la zona atravesada habrán sido previamente informadas. Ninguna tasa ó derecho especial de tránsito podrá ser percibido por ese paso.

Después de la construcción del ferrocarril Tanger-Fez, podrá usarse éste para dichos transportes.

ARTÍCULO X.

Los impuestos y recursos de todas clases en la zona española quedarán afectos á los gastos de ésta.

ARTÍCULO XI.

El Gobierno xerifiano no podrá ser llamado á participar en ningún concepto á los gastos de la zona española.

ARTÍCULO XII.

El Gobierno de S. M. el Rey de España no causará perjuicio á los derechos, prerrogativas y privilegios de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910 en la zona de influencia española.

A fin de armonizar el ejercicio de estos derechos con la nueva situación, el Gobierno de la República usará de su influencia sobre el Representante de los tenedores para que el funcionamiento de las garantías en dicha zona sea de acuerdo con las disposiciones siguientes:

La zona de influencia española contribuirá á las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910 en la proporción (deducción hecha de las quinientas mil pesetas hassani de que se hablará después) que los puertos de dicha zona aportan al total de los ingresos de aduanas de los puertos abiertos al comercio.

Esta contribución se fija provisoriamente en 7'95 por 100, cifra basada sobre los resultados de 1911. Será revisable anualmente á petición de una ú otra de las partes.

La revisión prevista deberá hacerse antes del 15 de mayo que siguiera al ejercicio que le sirva de base. En el pago que el Gobierno español efectúe, como se dice más abajo, el 1.º de junio, se tendrán en cuenta sus resultados.

El Gobierno de S. M. el Rey de España constituirá cada año (el 1.º de marzo para el servicio del empréstito de 1910, y el 1.º de junio para el servicio del empréstito de 1904) en manos del Representante de los tenedores de los títulos de estos dos empréstitos, el importe de las anualidades fijadas en el párrafo precedente. En consecuencia, la recaudación á nombre de los empréstitos se suspenderá en la zona española por aplicación de los artículos 20 del Contrato de 12 de junio de 1904 y 19 del Contrato de 17 de mayo de 1910.

La intervención de los tenedores y los derechos relativos á la misma, cuyo ejercicio se habrá suspendido en virtud de los pagos del Gobierno español, se restablecerán tal como existen actualmente, en el caso en que el Representante de los tenedores tuviera que reanudar la recaudación directa conforme con los contratos.

ARTÍCULO XIII.

Por otra parte, ha lugar á asegurar á la zona española y á la zona francesa el producto que á cada una de ellas corresponde sobre los derechos de importación percibidos.

Los dos Gobiernos convienen:

1.º En que, calculados los ingresos aduaneros que cada una de las dos Administraciones zoneras perciba sobre mercancías introducidas por sus Aduanas con destino á la otra zona, corresponderá á la zona francesa una suma total de quinientas mil pesetas hassani, que se descompondrá así:

a) Un tanto alzado de trescientas mil pesetas hassani, aplicable á los ingresos de los puertos del Oeste

b) Una suma de doscientas mil pesetas hassani, aplicable á los ingresos de la costa mediterránea, sujeta á revisión cuando el funcionamiento de los ferrocarriles suministre elementos exactos de cálculo. Esa revisión eventual podría aplicarse á los pagos anteriormente efectuados, si el importe de éstos fuese superior al de los pagos que se hayan de realizar en el porvenir. Sin embargo, los reembolsos de que se trata no versarían más que sobre el capital y no darían lugar á cálculo de intereses.

Si la revisión así efectuada diera lugar á reducir los ingresos franceses relativos á los productos de Aduanas de los puertos del Mediterráneo, llevaría consigo *ipso facto* el aumento de la participación española en las cargas de los empréstitos antes mencionados.

2.º En que los ingresos aduaneros percibidos por la oficina de Tánger deberán repartirse entre la zona internacionalizada y las dos otras zonas á prorrata del destino final de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferrocarriles permita un reparto exacto de las sumas debidas á la zona española y á la zona francesa, el servicio de Aduanas entregará en depósito al Banco de Estado el remanente de esos ingresos, previo pago de la parte de Tánger.

Las Administraciones aduaneras de las dos zonas se pondrán de acuerdo por medio de Representantes, que se reunirán periódicamente en Tánger, sobre las medidas convenientes para asegurar la unidad en la aplicación de los Aranceles.

Estos Delegados se comunicarán, á todos los efectos útiles, las informaciones que hayan podido obtener tanto sobre contrabando como respecto á las operaciones irregulares que pudieran llegar á efectuarse en las oficinas de Aduanas.

Ambos Gobiernos se esforzarán en poner en vigor, en 1.º de marzo de 1913, las medidas previstas por el presente artículo.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1913 que á continuación se expresan: Juan Lucía Minguito, hijo de José

y Eusebia, de Quemada, núm. 12, cuya residencia se ignora.

Emilio Oquilla Sancha, hijo de Francisco y Maria, de Quintana del Pidio, núm. 5, residente en la República Argentina.

Valentin Herrero Gutierrez, hijo de Francisco y Clotilde, de Gumiel del Mercado, núm. 9, residente en Buenos Aires.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la Real orden-circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 9 de abril de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Fuentelcéped, ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 18 de Mayo de 1912, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar, el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 5 de abril de 1913.—El Vicepresidente, Rafael Dorao. — P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cecilio García Morales, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de responsabilidad civil procedente

de la causa seguida contra Juan Mayoral Izquierdo, sobre robo, aparecen embargados, de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

Un trillo pequeño, tasado en pesetas 2'25.

Una cuba de 320 litros de cabida, en 15.

Otra de 240, en 10.

Otra de unos 120 litros, en 1.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la tercera y

última subasta, sin sujeción á tipo; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Tardajos, que se celebrará el día 19 del actual y hora de las doce.

Dado en Burgos á 10 de abril de 1913.—Cecilio García Morales.— Por su mandado, Marciano Irazu.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

Primer trimestre de 1913.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 6'38 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 40.088'98 |
| Cargo..... | 40.095'36 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 31.672'75 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 8.422'61 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|--|---|--|---|
| | | | Pesetas. |
| 1 Propios..... | " | 683'38 | 683'38 |
| 2 Montes..... | " | " | " |
| 3 Impuestos..... | " | 1.792'99 | 1.792'99 |
| 4 Beneficencia..... | " | " | " |
| 5 Instrucción pública..... | " | " | " |
| 6 Corrección pública..... | " | " | " |
| 7 Extraordinarios..... | " | 29.659'32 | 29.659'32 |
| 8 Resultas..... | 6'38 | " | 6'38 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | " | 7.655'86 | 7.655'86 |
| 10 Reintegros..... | " | 297'43 | 297'43 |
| CARGO..... | 6'38 | 40.088'98 | 40.095'36 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | " | 7.765'53 | 7.765'53 |
| 2 Policía de seguridad..... | " | 2.275'10 | 2.275'10 |
| 3 Policía urbana y rural..... | " | 5.908'52 | 5.908'52 |
| 4 Instrucción pública..... | " | 1.403'51 | 1.403'51 |
| 5 Beneficencia..... | " | 1.731'27 | 1.731'27 |
| 6 Obras públicas..... | " | 89'10 | 89'10 |
| 7 Corrección pública..... | " | " | " |
| 8 Montes..... | " | 403'69 | 403'69 |
| 9 Cargas..... | " | 11.678'64 | 11.678'64 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | " | " | " |
| 11 Imprevistos..... | " | 417'39 | 417'39 |
| 12 Resultas..... | " | " | " |
| DATA..... | " | 31.672'75 | 31.672'75 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Miranda de Ebro á 31 de marzo de 1913.—El Depositario, Santiago García Marrón.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Miranda de Ebro á 31 de marzo de 1913.—El Contador interino, Luis de la Horra.—V.º B.º—El Alcalde, T. Arbaizar.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo del actual reemplazo Amancio Ruiz García, hijo de Saturnino y de Maria, no obstante estar citado en

debida forma, con arreglo á la ley, se le ha instruido expediente conforme á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resul-

tados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Quintanas 9 de Abril de 1913.—
El Alcalde, Francisco Alonso.

Igual citación hace el Alcalde de Puentedura respecto de Laurentino Camarero Sanz, hijo de Simeón y Tomasa.

El de Mamolar respecto de Esteban Ortego Bartolomé, hijo de Prudencio y Luisa, y Lino Peña Bueno, de Pablo y Manuela.

Alcaldía de Villasilos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.º de mayo próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villasilos 12 de abril de 1913.—
El Alcalde, Severiano González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelucio.

Villaveta.

Villorajo.

Huerta de Rey.

Quintana del Pidio.

Castil de Carrias.

Los Barrios de Bureba.

Tubilla del Lago.

Fresno de Riotirón.

Susinos.

La Nuez de Abajo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Aguilar de Bureba.

Respecto de rústica y urbana:

Palazuelos de la Sierra.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del primer trimestre de 1913, de la contribución rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos, utilidades y transporte, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 del actual he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la relacion.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

DEUDORES DE VECINDAD DESCONOCIDA.

Distrito municipal de Miranda de Ebro.

Por rústica.

Adrián Argüelles, adeuda, 2'81 pesetas.

Ascensión Guinea, 2'92.

Alejo Martínez, 35'31.

Alejandro Martínez, 2'58.

Alejo Olarte, 33'97.

Aniceto Sabando, 2'24.

Angel Valderrama, 2'13.

Benito Arahico, 6'81.

Benita María Casanova, 4'69.

Bernardo Valderrama, 29'92.

Domingo Fuente, 11'73.

Domingo Ruiz, 39'75.

Dionisio Trepiana, 3'08.

Dionisio Valle, 2'81.

Evaristo Gómez, 2.

Emeterio Marquinez, 2'13.

Eustaquio Salazar, 3'29.

Eustaquio Truchuelo, 3'29.

Eulogio Villaluenga, 40'06.

Francisco Arenas, 3'76.

Fermín Aguirre, 2'58.

Francisco Ramirez, 2'92.

Florentino Urbina, 4'82.

Gregorio Angulo, 2'92.

Gertrudis Zárate, 2'23.

Inocencio Celada, 17'61.

Isidro Salazar, 5'88

Juan Arce, 7'05.

Juan Clemente, 17'03.

Juan Dulanto, 3'51.

Juana Dulanto, 2'92.

Juan Echevarría, 2'18.

Juan Fernández, 14'08.

Juan Guinea, 1'94.

Juan de Dios Zárate, 3'92.

Joaquín Iriarte, 2'92.

El mismo, 2'91.

José López, 5'17.

Lucas Gómez, 4'25.

Lucio Pinedo, 5'88.

Luis Sabando, 11'73.

Manuel Fuente, 4'35.

Mauro López, 3'17.

Manuel Pérez, 2'81.

Martin Tubillejas, 3'08.

Nicolasa Vallejo, 7'16.

Pedro Arin, 2'71.

Petra Barahona, 2'02.

Pedro Fernández, 2'59.

Patricio Gómez, 18'05.

Pedro Guinea, 17'88.

Pedro González, 23'45.

Pablo López, 7'98.

Pantaleón Martínez, 4'98.

Petra Revuelta, 2'24.

Pedro Tobalina, 2'46.

Santos Unceta, 4'05.

Tomás Arcante, 2'36.

Tomás López, 2'33.

Vicente Pérez, 7'92.

Por urbana.

Francisco Arbaizar, 9'30.

Francisco de la Cruz, 6'38.

Marqués de Viana, 2'29.

Maria, Rafael y José Martínez, 3'81

Paula Madrid, 2'86.

Por industrial.

Saturnino Virumbrales, 19'22.

Aniceto Sáseta, 8'55.

Aurelio Saiz, 17'80.

Eugenio Urbina, 10'68.

Juan Cruz, 39'13.

Juan López, 10'68.

Pedro López, 10'68.

Pedro Silanes, 10'68.

Angel Torralba, 21'36.

Emilio Carbajo, 46'99.

Enrique Pérez, 29'07.

Francisco Escudero, 10'68.

Francisco Salazar, 10'68.

Ignacio Salazar, 47'35.

El mismo, 20'77.

José Palacios, 19'22.

Marcelino Alcántara, 46'99.

Micaela Olmedo, 19'22.

Manuel Rodríguez, 21'36.

Pedro Becerra, 11'75.

Rafael Ruiz, 46'99.

Salvador Abad, 19'22.

Por utilidades.

Nicolás Arroyuelo, 6'75.

Cayetano Corcuera, 10'50.

Petra Urria, 4'0'6.

Por carruajes de lujo.

Pedro de Marcos, 1169.

Por casinos.

La Mirandesa, 25.

Por impuesto de transportes.

Andrés Quintana, 312'50.

Distrito municipal de Condado de Treviño.

Por rústica.

Adolfo Pérez, 1'90.

Andrés Saez, 1'84.

Angela Turiso, 5'18

Benigno Anuncibay, 7'35.

Herederos de Francisco Díez, 2'01.

Florentino Ogueta, 2'28.

Fidel Urturi, 1'89.

Inocente Durana, 2'23.

Melchor Apellaniz, 2'45.

María Diaz, 1'95.

Manuel Foronda, 3'35.

Maria Martín, 2'12.

Norberto López, 2'67.

Paula Iñiguez, 1'84.

Simón Fernández, 2'45.

Tiburcio Palacios, 2'23.

Vicente Valluerca, 2'23.

Por urbana.

Adolfo Pérez, 2'02.

Benigno Anuncibay, 3'42.

Distrito municipal de Bugeo.

Por rústica.

Bonifacio Barcina, 2'75.

Marcelino Sabando, 3'30.

Ponciano Garoña, 3'47.

Por urbana.

Lino Garzón, 2'03.

Distrito municipal de Añastro.

Por rústica.

Maria Ramos. 1'65.

Distrito municipal de Orón.

Por rústica.

Benito Angel, 4'80.

Benito Vallejo, 2'48.

Eusebio Urbina, 2'26.

Pablo Sabando, 2'03.

Así, pues, en cumplimiento de lo

preceptuado en los párrafos 3.º y

4.º del artículo 142 de la Instrucción

de 26 de abril de 1900, se publica y

fija el presente edicto en los puntos

de costumbre, firmando el Sr. Alcal-

de el duplicado de las cédulas de

notificación, con dos testigos desig-

nados por el mismo, para que surta

los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 24 de marzo de

1913.—El Agente Ejecutivo, Rafael

Simón.